PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 25 DEL AÑO 2015. | No. 30

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER EJECUTIVO
QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-7/2015.- POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL ANTERIOR SECRETARIO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONTINÚE EN FUNCIONES COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.....PÁG. 2

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-8/2015.- POR EL QUE SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JL/01/2011.....PÁG. 5

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-7/2015, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL ANTERIOR SECRETARIO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONTINÚE EN FUNCIONES COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina que el anterior Secretario General de este Instituto, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece la modificación de la composición del Consejo General por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

IV. En la sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil catorce, se aprobó el acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-17/2014, por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas como Secretario General de este Instituto, hasta en tanto se armonizara la legislación correspondiente en materia político-electoral para el Estado de Oaxaca o hasta que así lo determinara este Consejo General.

V. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VI. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 30, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el ente público denominado Instituto, es un organismo público local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que son fines del Instituto, entre otros, ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, pluriculturalidad, máxima publicidad, objetividad y pluralismo jurídico.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará, entre otros, con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

8. Que conforme al artículo 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra con un Consejero Presidente, seis Consejeros y Consejeras Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada Partido Político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes, únicamente en proceso electoral, y que el Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría más uno de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la terna enviada por acuerdo del Consejo.

9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que el Secretario Ejecutivo del Instituto lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.

De igual forma, el artículo 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de las cuales se encuentran algunas que revisten especial relevancia para las actividades y fines de este Instituto que no pueden ser desatendidas ni postergadas, tales como la representación legal del mismo en diversos juicios en los que el Instituto es parte, a fin de no dejar a esta autoridad en estado de indefensión; preparar el orden del día, declarar la existencia del quórum y dar fe de lo actuado en las sesiones que celebre el Consejo General para el cumplimiento de sus fines; firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se promuevan en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto; expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

10. Que el artículo QUINTO Transitorio del Decreto número 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, referido en el punto V del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, estableció que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

Por otra parte, el artículo OCTAVO Transitorio del Decreto en mención, dispuso que el Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del propio Decreto, a elegir al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

11. Que el artículo 38, fracciones IV, LXIV y LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propia Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

En los términos expuestos, y toda vez que en el Decreto número 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no se prevé disposición alguna que determine el procedimiento a seguir ante la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y que las funciones que este cargo desempeña no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este Instituto, este Consejo General considera que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y con el objetivo de vigilar y supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se debe tomar una determinación que garantice que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto el Congreso del Estado realiza el nombramiento correspondiente.

Lo anterior toda vez que este Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar los valores que las normas electorales protegen y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como lo es en el presente asunto, la vigilancia y supervisión del adecuado funcionamiento de sus órganos, en razón de una causa extraordinaria y transitoria, y con la única finalidad de que se continúe la ejecución de las actividades propias de este Instituto para el logro de sus fines.

En efecto, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto, como lo considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 16/2010, que a continuación se transcribe:

> ***"FACULTADES EXPLICITAS E IMPLICITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-*** *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral."*

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente emitir la presente determinación, en el sentido de que el anterior Secretario General de este Instituto, Francisco Javier Osorio Rojas, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto el Congreso del Estado designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, párrafos 2, 3 y 4; 31, fracción IX; 34, fracciones I y II; 35; 38, fracciones IV, LXIV y LXVII;

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

43, párrafo 1 y 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se determina que el anterior Secretario General de este Instituto, Francisco Javier Osorio Rojas, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto el Congreso del Estado designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 7 y 44, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra de los siguientes integrantes del Consejo General: Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; lo anterior dado en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciséis de julio del dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, NUMERAL 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA Y ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-7/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HASTA EN TANTO EL CONGRESO DESIGNA A LA PERSONA QUE OCUPARÁ DE MANERA TITULAR DICHO CARGO .

Por no coincidir con la decisión asumida por mayoría de votos de la Consejera y Consejeros integrantes de este Consejo General al aprobar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015**, formulo el presente voto en los términos siguientes:

Para la suscrita, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no debió aprobar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015** por el cual se nombró al C. Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo anterior en virtud de que desde mi saber y entender el acuerdo de referencia no encuentra fundamento ni motivación alguna que lo sostenga.

Por lo anterior, considero importante exponer los razonamientos por lo que difiero de la mayoría

Se debe observar que el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015**, viola el principio de legalidad, toda vez que la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de este Consejo General, carece de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior, toda vez que el Consejo General del que formamos parte, desde mi opinión carece de facultades para nombrar un encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, lo que derivó en que en el acuerdo en cuestión, no se cite el precepto legal aplicable sobre el que se base la determinación adoptada y así mismo, no se expresen los razonamientos suficientes para aprobar dicho acuerdo.

Es importante señalar, que mediante el decreto 1335 del 9 de agosto de 2012, emitido por la LXI legislatura del Estado de Oaxaca, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Así mismo, con fecha 10 de febrero de 2014 con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas para las elecciones locales. En ese mismo orden de ideas, con fecha 30 de junio de 2015, se publicó el decreto 1263 por el que el Congreso del Estado, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia Político-Electoral y finalmente, mediante decreto 1290 publicado el 10 de julio de 2015 la LXII legislatura Constitucional, expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, habremos de observar que en cada uno de los momentos en que se han efectuado las modificaciones constitucionales y legales, se han establecido artículos transitorios que han conducido de manera ordenada y jurídicamente posible, el cambio de una institución a otra y de una estructura formal a otra; es decir que al efecto, los artículos transitorios van determinando el modo y tiempo de aplicación de las normas de carácter prescriptivo y su inaplicación acarrearía diversas consecuencias jurídicas; tal es el caso de que, en nuestra entidad, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se encuentra provista de los siguientes transitorios:

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO: Se Abroga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335, de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de agosto de 2012.

TERCERO: Se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tendrá un plazo de treinta días naturales para elaborar, modificar y publicar su normatividad interna, conforme a esta Ley.

QUINTO: Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

SEXTO: El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad, en términos del artículo décimo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- La Ley de Sistemas Electorales Indígenas referida en el artículo 34 párrafo segundo de esta Ley será expedida en un plazo de 60 días naturales por el Congreso del Estado, contados a partir de la expedición de esta Ley. En tanto ello sucede, la Dirección Ejecutiva de sistema normativos internos del Instituto seguirá funcionando y ejerciendo sus atribuciones conforme al Código de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335, de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de agosto de 2012. Una vez publicada esta Ley los recursos humanos y materiales de la actual Dirección Ejecutiva de sistema normativos internos del Instituto pasarán a formar parte del Consejo de Sistemas Normativos Indígenas.

OCTAVO.- El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es por ello que si observamos el contenido de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación al nombramiento del Secretario Ejecutivo, se estableció la forma y tiempo en que dicho nombramiento se efectuaría, tal como se observa en el artículo 35 último párrafo, 38 fracción LXVI, así como el artículo transitorio OCTAVO y que para mayor ilustración transcribo enseguida:

Artículo 35

.....

.....

.....

.....

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría más uno de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la terna enviada por acuerdo del Consejo. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.

Artículo 38
El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

LXVI. Proponer la terna al congreso para el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIO

OCTAVO.- El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, es claro el procedimiento y tiempo en que el nombramiento del Secretario Ejecutivo tendrá efecto, por lo cual el acuerdo que se aprueba por la mayoría de los Consejeros de este Instituto, adolece de fundamento alguno que lo pueda sostener, debido a que en ningún apartado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni en los transitorios se otorgó la facultad a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para nombrar un encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, tan es

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

así que el propio proyecto que se sometió a discusión en el considerando 11 párrafo segundo señala lo siguiente:

> "... En los términos expuestos, y toda vez que en el Decreto numero 1290 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **no se prevé disposición alguna que determine el procedimiento** a seguir ante la falta del titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y que las funciones que este cargo no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este instituto, este Consejo General considera que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y con el objetivo de vigilar y supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaria ejecutiva del Instituto, se debe tomar una determinación que garantice que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto el congreso del estado realiza el nombramiento correspondiente."

Es decir, en el mismo acuerdo se está reconociendo la ausencia de facultades establecidas en la Ley para actuar en la forma en que se ha hecho, pues aun cuando este Instituto goza de plena autonomía, ello no quiere decir que la misma lo dote de facultades para tomar determinaciones por encima de la Ley o a su libre arbitrio, pues la autonomía como tal, se refiere a la separación que debe guardar este Instituto en relación con los poderes del Estado y ello implica que sus determinaciones, acuerdos y decisiones estén libres de presiones o de jerarquías.

Por lo anterior entiendo que, todo acto de autoridad debe emanar con base al principio de legalidad, debiendo su actuar estar invariablemente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Particular del Estado o en la Ley. Derivado de ello, considero que en el presente asunto, el Consejo General debió atender de manera puntual el contenido del numeral Quinto de los Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que al efecto señala:

> QUINTO: Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

De ahí que, lo asuntos en trámite tendrán que ser atendidos conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y hasta en tanto el Instituto, se armonice jurídica y administrativamente dentro del plazo conferido para ello. Así pues, al tratarse el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, de un proceso deliberativo del cual una vez alcanzado el consenso necesario, será remitido al Congreso del Estado la terna propuesta por quienes integramos este Consejo General y ya que será precisamente el Legislativo Local quien designe al titular de la Secretaría Ejecutiva, desde luego que estamos frente a un proceso en trámite, lo cual permite la posibilidad para que hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo y este ejerza las facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, bastaría con ratificar en el cargo al Director General y Secretario General con las atribuciones conferidas por el ahora abrogado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y de esta forma subsanar el vacío de ley existente.

Por ello, deseo concluir precisando que, con base a lo estipulado por el transitorio QUINTO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, puede subsanarse la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva hasta en tanto se efectúe el nombramiento respectivo, por lo que no cabría inclusive la posibilidad de nombrar a un encargado del despacho cuando que no existe el despacho de la Secretaría Ejecutiva, ya que esta figura jurídica es de nueva creación y aun no entra en funciones. Cabe recalcar, que el legislador a la brevedad tendrá que fijar con alguna reforma inmediata, el procedimiento deberá seguirse ante la ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva. Por lo anterior, me aparto del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

CONSEJERA ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-8/2015, POR EL QUE SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JL/01/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se solicita al Congreso del Estado, una ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JL/01/2011, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio laboral número JL/01/2011, en la que este Instituto fue condenado a pagar al ciudadano Jorge López Carreño la cantidad de $423,882.63 (cuatrocientos veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos con sesenta y tres centavos M.N.) por concepto de vacaciones; $105,970.66 (ciento cinco mil novecientos setenta pesos con sesenta y seis centavos M.N.) por concepto de prima vacacional; la cantidad de $483,333.32 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos M.N.) por concepto de compensación extraordinaria, y $2,283,192.92 (dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y dos pesos con noventa y dos centavos M.N.) por concepto de horas extras, dando un total de $3,296,379.53 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.).

Es importante precisar que dicha sentencia fue emitida para dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número II-IV-612/2013.

II. A fin de proceder al cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, con fecha uno de abril del dos mil catorce, se solicitó a la Secretaría de Finanzas la ampliación presupuestal por la cantidad de $3,296,379.53 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.). Al respecto la Secretaría de Finanzas dio contestación en el sentido que debía cubrirse el compromiso en el marco del presupuesto aprobado a este órgano autónomo.

III. En la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de octubre del dos mil catorce, mediante acuerdo del Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-8/2014, se aprobó el proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio dos mil quince, por un monto de $225,797,013.91 (Doscientos veinticinco millones setecientos noventa y siete mil trece pesos 91/100 M.N.), en el que se incluyó la partida de "sentencias y resoluciones judiciales" por la cantidad de $3,296,379.53 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.), a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional electoral local.

IV. Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/1322/2015, recibido en este Instituto el once de junio del dos mil quince, se notificó el acuerdo dictado el día diez del mismo mes y año, por los Magistrados integrantes del Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que se requirió a este Instituto para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, se realizara el pago efectivo del monto señalado en la sentencia referida en el antecedente I.

V. El siete de enero de dos mil quince, mediante oficio SF/0086/2015, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, comunicó que en el Presupuesto de Egresos 2015 para este Instituto, se aprobó un importe total de $85,348,785.00 (ochenta y cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos M.N.), monto que incluye el rubro de prerrogativas para los partidos políticos, sin embargo, en la calendarización del referido presupuesto no aparece aprobada la partida de "sentencias y resoluciones judiciales".

VI. Al no haberse contemplado la partida de "sentencia y resoluciones judiciales" en el Presupuesto de Egresos 2015 de este Instituto, y con el propósito de dar cumplimiento a la resolución dictada, dentro de los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que marcan el ejercicio de los recursos públicos; se solicitó a la Sexagésima Legislatura

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

del Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión correspondiente de un Decreto Especial de Ampliación Presupuestal para el presente ejercicio a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la cantidad de $3,296,379.53, mediante oficios IEEPCO-OPLEO/D.G./051/2015, IEEPCO-OPLEO/D.G./148/2015, IEEPCO-OPLEO/D.G./171/2015, IEEPCO-OPLEO/D.G./263/2015 e IEEPCO-OPLEO/D.G./480/2015, mismos que han sido turnados a la Comisión Especial de Presupuesto, sin que a la fecha se haya notificado a este Instituto una respuesta concreta.

VII. Simultáneamente, y a fin de reforzar las solicitudes efectuadas al Congreso para el cumplimiento de la sentencia, de igual forma mediante oficios IEEPCO-OPLEO/D.G./172/2015, IEEPCO-OPLEO/D.G./264/2015 e IEEPCO-OPLEO/D.G./481/2015, se ha solicitado a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dependencia normativa del presupuesto de egresos y de su ejercicio, lleve a cabo los trámites necesarios a efecto de que se dictamine y apruebe, en su caso, la solicitud de ampliación presupuestal.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la fracción IV, del inciso c), párrafo 1, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 99, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, y que las Autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte dicho Tribunal.

Que en el acuerdo de fecha diez de junio del dos mil quince, referido en el punto IV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte conducente determinó lo siguiente:

> *"En tal estado de cosas, esta autoridad jurisdiccional **requiere nuevamente** a la autoridad demandada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su representante legal, **mediante oficio** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído, realice el efectivo pago ante este Tribunal por la cantidad de $3,296,379.53 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.), a favor del actor Jorge López Carreño, en los términos de la sentencia de veintiuno de octubre del dos mil trece.*
>
> ***Segundo. Apercibimiento.** Apercíbasele a la demandada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Director General, que en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, de conformidad con lo que prevé el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les impondrá a cada uno de los integrantes del Consejo General y al representante legal del instituto electoral demandado, la multa de cien días de salarios mínimo* (sic) *vigente en el Estado.*
>
> *Así también, hágase del conocimiento de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, pueden incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que en el caso, se está en presencia de un cumplimiento de una sentencia a favor de un trabajador.*
>
> *Por lo que al ser el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme lo que prescribe el artículo 18 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, el órgano superior de dirección del instituto demandado, puesto que el no cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad en el fallo de referencia, se traduce en un desacato a una determinación judicial que es una cuestión de orden público y además violatorio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que tiene como fin asegurar la obtención de la justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio del actor que se encuentra bajo esta jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, aparatado* (sic) *2, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, la demandada debe desplegar todos los actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiuno de octubre del dos mil trece."*

5. Que en relación al cumplimiento de la sentencia referida, es importante señalar que el artículo 126 Constitucional establece un imperativo categórico relativo a que: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

De igual forma, el artículo 134 de la Constitución, establece puntualmente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro y texto siguientes:

> ***"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***
>
> *El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado."*

De esta forma, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiuno de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

octubre del dos mil trece, donde se impuso la obligación de cubrir al actor Jorge López Carreño, la cantidad de $3,296,379.53 (tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.) por concepto de pago de diversas prestaciones; como se manifestó anteriormente y dado que del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015, publicado para su cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre del dos mil catorce, descontando el importe autorizado para las prerrogativas de los partidos políticos, se autorizó a este Instituto para el gasto ordinario, la cantidad de $50,594,749.00 (cincuenta millones quinientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos M.N.), integrado por las partidas presupuestales correspondientes a los objetivos de este Instituto, que se incluyen en dicho presupuesto, siendo esas partidas las siguientes:

a. Servicios personales.

b. Materiales y Suministros.

c. Servicios Generales.

Es por el presupuesto aprobado a este Instituto, que no resulta posible afectarlo para el pago de la sentencia, dado que sólo lo relativo a servicios personales (dietas, sueldos, vacaciones, primas vacacionales, gratificaciones, pagos de cuotas al IMSS, INFONAVIT, cesantía y vejez) suman $43,102,369.00 (cuarenta y tres millones ciento dos mil trescientos sesenta y nueve pesos M.N.), lo que representa el 87% del gasto. Aunado a ello, se debe contemplar el presupuesto para elecciones extraordinarias ordenadas por los Tribunales Electorales, así como el inicio del Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Concejales a los Ayuntamientos en los quinientos setenta Municipios de nuestra entidad.

Así mismo, en hechos recientes, durante la realización del proceso electoral federal para elegir Diputados, el Instituto fue víctima del vandalismo de grupos inconformes, quienes dañaron gran parte de las instalaciones, robaron la totalidad del equipo informático así como la información contenida en los mismos, lo que agravó la situación operativa y presupuestal mencionada e incrementó el déficit que mantiene el Instituto con otros acreedores y proveedores de servicios, poniendo en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Instituto e incluso, con la posibilidad de reducir sueldos y prestaciones al personal.

Es preciso destacar que no pasa desapercibido para este Instituto, que la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respecto de cualquier afectación al proyecto del presupuesto de egresos, en su artículo 16, prevé que se promueva una iniciativa de ingreso distinta al financiamiento aprobado o establece la compensación con reducciones en otras previsiones del gasto; sin embargo, en este último caso, al representar los servicios personales el capítulo de mayor cobertura, por el déficit presupuestal que se tiene, los daños y la falta total de equipo de trabajo y cómputo, mencionados en el párrafo anterior, es que también resulta imposible disponer de economías.

De igual forma, el artículo 42 de la citada ley, dispone la obligación de cubrir con cargo al presupuesto, resoluciones definitivas de autoridades judiciales, laborales y administrativas y en caso de no poder cubrir la totalidad de las obligaciones (segundo párrafo), presentar ante la autoridad que se trate un programa de cumplimiento de pago, que puede comprender ejercicios fiscales subsecuentes. Sin embargo, en ambas hipótesis, se establece también la obligación de no afectar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas prioritarios aprobados, situación que sí acontecería en la actualidad con el Instituto y ha sucedido en otros ejercicios.

Tomando en cuenta la falta de posibilidad presupuestal y lo limitado del Presupuesto aprobado, siendo imperativo el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, como se refirió en el antecedente III del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, este Consejo General programó y aprobó en el proyecto de Presupuesto de Egresos 2015, una partida específica contemplada en la normatividad del ejercicio presupuestal, denominada: "Sentencias y Resoluciones", la cual incluye el monto establecido por el pago de prestaciones, sin que la misma resultara aprobada en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015.

Ahora bien, dado que el citado artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto, establece la posibilidad de presentar un proyecto que permita incrementar el proyecto de presupuesto, con apoyo también en lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca, este Consejo General estima procedente solicitar una ampliación del Presupuesto de Egresos 2015 a la Legislatura del Congreso del Estado.

En virtud de los preceptos legales invocados en los considerandos que anteceden, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JL-01/2011, este Consejo General debe proceder a solicitar la ampliación presupuestal por un importe de $3,296,379.53 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.), y una vez que el Congreso del Estado emita el Decreto respectivo con el importe determinado por dicho Tribunal en la resolución de mérito, y ministrado ese recurso económico por el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el presupuesto de este Instituto, se deberá realizar el pago correspondiente al ciudadano Jorge López Carreño.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 116, párrafo 1, inciso c), fracción IV, 126 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JL/01/2011, y en estricto acatamiento de lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de junio del dos mil quince: Se solicita al Congreso del Estado de Oaxaca una ampliación presupuestal por la cantidad de $3,296,379.53 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M.N.).

SEGUNDO. Una vez que el Congreso del Estado de Oaxaca emita el Decreto respectivo y autorice la ampliación presupuestal referida en el punto de acuerdo que antecede, por el monto determinado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JL/01/2011, y que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ministre ese recurso económico en el presupuesto de este Instituto, se realizará el pago correspondiente al ciudadano Jorge López Carreño.

TERCERO. Por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 7 y 44, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciséis de julio del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE	ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA	FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO